

¿Es válido dar poder para actuar mediante correo electrónico al interior de un proceso judicial?

La respuesta a esta pregunta se encuentra tras el estudio de los artículos 74, 103, y 244 del CGP, y los artículos 2, y 28 de la ley 527 de 1999, junto al decreto 333 de 2014, compilado en el decreto 1074 de 2015, y es sencillamente sí, siempre y cuando esté firmado digitalmente el poder.

El CGP es un ordenamiento que reconoce la tecnología, y que busca su uso y aplicación en gran medida en las actuaciones judiciales. Por ello, el artículo 103 del Código estableció que se puede actuar válidamente a través de mensajes de datos, y que se aplicará la ley 527 “en cuanto sean compatibles con las disposiciones de este código” así:

ARTÍCULO 103. USO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y DE LAS COMUNICACIONES. En todas las actuaciones judiciales deberá procurarse el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, así como ampliar su cobertura. Las actuaciones judiciales se podrán realizar a través de mensajes de datos. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan generar, archivar y comunicar mensajes de datos.

En cuanto sean compatibles con las disposiciones de este código se aplicará lo dispuesto en la Ley 527 de 1999, las que lo sustituyan o modifiquen, y sus reglamentos. (...)

PARÁGRAFO SEGUNDO. No obstante lo dispuesto en la Ley 527 de 1999, se presumen auténticos los memoriales y demás comunicaciones cruzadas entre las autoridades judiciales y las partes o sus abogados, **cuando sean originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso.** (...)

Empero, si bien se presume auténtico un memorial emitido desde el correo electrónico expuesto en la demanda o contestación, el artículo 74 *eiusdem* impone una formalidad necesaria para su validez, esto es, que esté firmado digitalmente. Expuso la norma:

ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. (...)

Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.

Esto tiene completa elocuencia con el artículo 244 del mismo estatuto el cual otorga la autenticidad de los poderes suscritos por mensaje de datos, pues son memoriales, pero únicamente de las sustituciones de poder, y no los poderes otorgados por primera vez. Expuso la norma en lo importante a esta pregunta:

También se presumirán auténticos los memoriales presentados para que formen parte del expediente, incluidas las demandas, sus contestaciones, los que impliquen disposición del derecho en litigio y **los poderes en caso de sustitución**.

(...) La parte que aporte al proceso un documento, en original o en copia, reconoce con ello su autenticidad y no podrá impugnarlo, excepto cuando al presentarlo alegue su falsedad. **Los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos.** (...)

En definitiva se presume auténtico el memorial anexo siempre y cuando provenga del correo enunciado en la demanda o contestación o cualquier acto procesal que informe en ese sentido, pero, para que tenga validez un memorial otorgando poder debe estar firmado digitalmente, siendo una excepción a la norma. Una comparación precisa es lo que acontece con los poderes sin nota de presentación personal. Se pueden aportar, pero sin esa nota de presentación no tienen eficacia¹.

Para entender el concepto de "firma digital" es menester interpretar sistemáticamente el código con la ley 527, pues se complementan. Esa ley definió la firma digital así:

ARTICULO 26. DEFINICIONES. Para los efectos de la presente ley se entenderá por:

c) Firma digital. Se entenderá como un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación;

Estas firmas digitales deben ser certificadas por personas encargadas para ello, entidades que son avaladas por el Gobierno Nacional para cumplir esas funciones. Por esa razón el mismo artículo en el literal D dispuso:

d) Entidad de Certificación. Es aquella persona que, autorizada conforme a la presente ley, está facultada para emitir certificados en relación con las firmas digitales de las personas, ofrecer o facilitar los servicios de registro y estampado cronológico de la transmisión y

¹ Art. 74. CGP. (...) El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales **deberá** ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. (Negrillas propias)

recepción de mensajes de datos, **así como cumplir otras funciones relativas a las comunicaciones basadas en las firmas digitales;**

Luego, el artículo 28 de la misma ley establece los efectos jurídicos de la firma digital así:

ARTICULO 28. ATRIBUTOS JURIDICOS DE UNA FIRMA DIGITAL. Cuando una firma digital haya sido fijada en un mensaje de datos se presume que el suscriptor de aquella tenía la intención de acreditar ese mensaje de datos y de ser vinculado con el contenido del mismo.

PARAGRAFO. El uso de una firma digital tendrá la misma fuerza y efectos que el uso de una firma manuscrita, si aquella incorpora los siguientes atributos:

1. Es única a la persona que la usa.
2. Es susceptible de ser verificada.
3. Está bajo el control exclusivo de la persona que la usa.
4. Está ligada a la información o mensaje, de tal manera que si éstos son cambiados, la firma digital es invalidada.
5. Está conforme a las reglamentaciones adoptadas por el Gobierno Nacional.

Tal función fue regulada por el decreto 333 de 2014 posteriormente compilado en el decreto 1074 de 2015. Ahí se definió todo lo relativo a las firmas digitales, y sus intervinientes, precisando entonces que la firma digital es una relación de 3 sujetos. El que firma, el certificador, y el destinatario del mensaje. Dispuso el artículo 3 del decreto:

Artículo 3º. Definiciones. Para efectos del presente decreto se entenderá por:

1. **Certificado en relación con las firmas:** mensaje de datos firmado por la entidad de certificación que identifica, tanto a la entidad de certificación que lo expide como al suscriptor, y contiene la clave pública de este.
2. **Iniciador:** persona que actuando por su cuenta, o en cuyo nombre se haya actuado, envíe o genere un mensaje de datos.
3. **Suscriptor:** persona a cuyo nombre se expide un certificado.
4. **Repositorio:** sistema de información utilizado para almacenar y recuperar certificados u otra información relacionada con los mismos.
5. **Clave privada:** valor o valores numéricos que utilizados conjuntamente con un procedimiento matemático conocido, sirven para generar la firma digital de un mensaje de datos.
6. **Clave pública:** valor o valores numéricos que son utilizados para verificar que una firma digital fue generada con la clave privada del iniciador.

Entonces, a modo de conclusión, para que un correo que contenga un poder especial para actuar al interior de un proceso sea válido para reconocer personería, se requiere que esté firmado digitalmente, esto es, que esté firmado por el suscriptor, la entidad de

certificación y contenga la clave pública para verificar que la firma digital fue generada con la clave privada del iniciador. Es en esencia un formalismo que impuso el CGP como excepción para salvaguardar los derechos sustanciales de los involucrados en el proceso.